Girardota, Antioquia, enero veintisiete (27) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de pertenencia fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 12 de enero de 2021, y fue remitida desde el E mail isabelossae@gmail.com , y se pudo constatar que la abogada que representa la parte actora, se encuentra inscrita en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, al igual que el correo electrónico desde el cual se envió la demanda.

Al verificarse la trazabilidad de la comunicación, se encontró que la demanda y no los anexos, fue comunicada a la parte demandada, a través de quien dice es la representante legal, al E- mail martaelez12@gmail.com información que reposa en la escritura pública 4542 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría Sexta de Medellín, por medio de la cual dice, hipotecó el predio objeto del proceso. (ver folio 3 del expediente digital).

Se advierte que el poder allegado con la demanda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Civil Municipal de Girardota, pero en el mismo comunicado por medio del cual presenta la demanda hace claridad frente a las exigencias que prevé dicho Decreto, precisando las mismas, y justifica lo anterior al indicar que dicho poder fue conferido antes de la pandemia del COVID 19; pero al verificar el escrito contentivo del poder a folio 36 del expediente digital, se encontró que el mismo no fue autenticado.

Igualmente la demanda se encuentra dirigida al Juzgado civil municipal de la localidad, y el correo electrónico que se cita en el encabezado corresponde al de este Juzgado, y aclara en la comunicación que realmente corresponde a este Juzgado.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luz Delly Palacio Quintero
Demandados	Isabella Monsalve Vélez y Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00003-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	**0034**

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificado catastral del bien inmueble a usucapir, donde se indique su avalúo para el año 2021, o en su defecto la colilla de impuesto predial con vigencia del año 2021, para efectos de la determinación de la competencia, (Art. 26 No. 3 del C. G.. P.); Lo anterior si se tiene en cuenta que la cuantía no se determina por estimación que haga la parte demandante en el escrito de demanda, como lo pretende hacer la parte actora en este asunto.

2. Así mismo, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-00772, conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, máxime que en la comunicación escrita con la demanda indicó que sobre el bien existe gravamen hipotecario. En tal sentido se deniega la solicitud de oficiar a dicha entidad, como quiera que dicho documento es público y es obligación de la parte actora allegarlo como anexo de la demanda.

3. De ser ello cierto, es decir, en el evento de que existan otros titulares de derechos reales sobre el bien inmueble y el gravamen hipotecario referido, deberá dirigir la demanda igualmente en su contra, para integrar el contradictorio en tal sentido, conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.

4. Deberá allegar copia auténtica de la escritura pública 4542 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría Sexta de Medellín, por medio de la cual dice, se constituyó gravamen hipotecario sobre el predio objeto del proceso. (ver folio 3 del expediente digital).

5. Se deniega igualmente la solicitud de oficiar a la Secretaría de Hacienda para que expida certificado de pago de impuesto predial, puesto que el mismo es irrelevante como requisito formal de la demanda para efectos de su admisión.

6. A folio 5 de la demanda digital, manifiesta la parte actora en el hecho séptimo (el cual redactó en 2 oportunidades con contenidos diferentes) que fue despojada de la propiedad en el año 2017, cuando se efectuó diligencia de entrega del bien inmueble en cumplimiento de una orden judicial y que hubo oposición a la entrega por parte de la actora, la que se encuentra pendiente por resolver por el Juzgado 9º de Familia de Medellín; se le requiere entonces para que precise la fecha en que inició la posesión de su parte sobre el bien inmueble, y la fecha en que fue despojada o lanzada del predio, que según indica en el primer hecho séptimo, ocurrió el 17 de noviembre de 2016. Esto es, que existe contradicción por parte de la demandante: primero dice que fue el 17 de noviembre del año 2016, y segundo, dice que fue despojada desde el 2017.

7. Deberá allegar copia de la demanda de liquidación y adjudicación de herencia y la respectiva sentencia proferida por el Juzgado 9º de Familia de Medellín en la que ordenó la restitución del bien inmueble. (Ver hecho 6 de la demanda a folio 5)

8. Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELA MONSALVE VÉLEZ, para constatar edad, y si fuere menor, para verificar la representación legal.

9. Si bien esta clase de procesos tiene previsto que en el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de la demanda, y como quiera que mediante comunicación vía E mail ya informó o notificó a la parte resistente la demanda, se le requiere para que igualmente envíe por dicho medio los anexos de la demanda, así como el escrito por medio del cual ha de subsanar los requisitos que aquí se le hacen.

10. En lo que respecta al dictamen pericial solicitado como prueba en el escrito de demanda, desde ya se le indica a la parte demandante que deberá dar cumplimiento al artículo 227 del C.G. P., esto es deberá aportarlo con la demanda o anunciarlo en dicha oportunidad y presentarlo en el término que el juez le señale.

11. Toda vez que el poder adosado con la demanda, si bien, como dice la demandante fue otorgado antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, se advierte que el mismo no fue autenticado ante notario, además que tampoco fue dirigido a este juzgado, y en consecuencia deberá allegar nuevo poder otorgado bajo los lineamientos del artículo 5 del Decreto en

cita, con la trazabilidad digital exigida; esto es que sea conferido y enviado desde el correo electrónico de la poderdante demandante.

12. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se integren todas las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y la defensa de los demandados.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, (en forma alternativa, Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) instaurada por la señora LUZ DELLY PALACIO QUINTERO, en contra de ISABELA MONSALVE VÉLEZ y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI, con T.P. Nº 126.630 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd53d641be2761bfc329ce673c9b7c247ace4b9c151122c95a1e067c3df01510
Documento generado en 27/01/2021 09:00:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Girardota, Antioquia, 27 de enero de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida por auto del 12 de enero de 2021, con el fin de que la parte demandante diera cumplimiento a los requisitos que allí le fueron exigidos. Dicho auto se notificó por estados del 14 de enero de 2021, y el término de 5 días que le fue concedido para subsanar requisitos, feneció el día 21 del mismo mes y año.

La parte actora, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de enero de 2021 a la 1:13 pm, que fue remitido desde el E. mail luisenriquearíasl@gmail.com , suscrito por el abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folio 55 del Archivo 1 del expediente digital, dio cumplimiento a las exigencias que le fueron hechas, las cuales obran en el archivo 03.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Marta Elena Quintero de Gómez y Otras
Demandados	Raúl Angel Mora Castro y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00217-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	**0051**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por MARTA ELENA QUINTERO DE GÓMEZ, SULMA BIBIANA GÓMEZ QUINTERO y MARÍA YAQUELINE GÓMEZ QUINTERO, en contra de RAÚL ANGEL MORA CASTRO y Otros, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021, quedó en la suma de $908.526.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avaluó catastral del predio a usucapir.

En los requisitos que le fueron exigidos a la parte actora se encuentra la colilla de impuesto predial del bien inmueble a usucapir, obrante a folios 9 y 10 del archivo 4 del expediente digital, donde se indica un avalúo de $13-750.327, para la vigencia del año 2021, por lo que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que e**l artículo 20 No. 1 del C. G. P.,** establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra,** establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en la vereda Vallecitos del Municipio de Barbosa, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente,. (Ver folios 35 del archivo 1; y 10 y 11 del archivo 4 del expediente, entre otros.)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del

mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), instaurada por MARTA ELENA QUINTERO DE GÓMEZ, SULMA BIBIANA GÓMEZ QUINTERO y MARÍA YAQUELINE GÓMEZ QUINTERO, en contra de RAÚL ANGEL MORA CASTRO, CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA, JORGE IGNACIO VALENCIA VELÁSQUEZ, MARÍA DE LOS DOLORES QUINCHÍA HENAO, JAIRO DE JESÚS QUINCHÍA HENAO, CAROLINA HIDALGO ARANGO, LEONARDO QUINCHÍA HENAO, CARLOS ALEXANDER QUINCHÍA PATIÑO y demás herederos indeterminados de JONÁS DE JESÚS QUINCHÍA HENAO, JOSÉ ALBEIRO CARMONA AGUDELO, y en contra de INDETERMINADOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de Barbosa, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72cee9977f51e0c2df3718593cef34a67c7de266358ec9b94f6850e6372c9f12
Documento generado en 27/01/2021 04:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Girardota, Antioquia, enero veintisiete (27) de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que por auto 488 del 9 de septiembre de 2020, se resolvió recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, auto en el que se dispuso reponer la decisión adoptada el 17 de febrero de 2020 que ordenó la entrega de la indemnización a la parte demandada, por no haberse dado cumplimiento al artículo 458 del C. P. C., que exige para la entrega, el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la expropiación.

En el auto referido se le concedió a la parte actora el término de 30 días para que realizara dicha gestión y acreditara al despacho el registro de la sentencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Mediante comunicación allegada al correo institucional del juzgado el día 14 de septiembre de 2020, enviado desde el E mail mariovelezabogado@une,net.co, el apoderado judicial de la parte actora acreditó haber ingresado la sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para su registro Radicado con del No. 2020-4107 (Archivo No. 4)

El día 27 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada mediante comunicación enviada al correo institucional, desde el E mail dianacarolna2149@hotmail.com, solicitó darle cumplimiento a dicho auto, para que el demandante allegara la constancia del registro de la sentencia. (Ver archivo No. 5)

El Despacho por auto del 10 de diciembre de 2020 requirió al demandante para que informara el estado actual del registro de la sentencia y que allegara el certificado de libertad donde se evidencia la anotación correspondiente o la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro, a lo cual procedió mediante comunicación enviada el 14 de diciembre de 2020 donde informa sobre las gestiones por él realizadas y la respuesta obtenida por dicha oficina de registro donde indica que no ha sido posible el registro de la sentencia por existir pendiente de resolver un recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Notariado, frente a una actuación administrativa que debió adelantar por la Oficina de Registro sobre algunos predios de la parcelación El Limonar. (Ver archivos No. 6 y 7)

La apoderada judicial de la parte demandada mediante comunicación del día 15 de enero de 2021 insiste en el impulso que debe darse al proceso argumentando que la oficina de registro no le había expedido el certificado de libertad y que sólo la autoridad judicial podría hacerlo. (ver archivo No. 8)

Y el día 26 de enero de 2021, vuelve a insistir mediante derecho de petición, en las gestiones realizadas con el fin de obtener el registro de la sentencia y que finalmente no se siga dilatando la entrega de la indemnización. (Archivo No. 9)

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso de expropiación
Demandante	Departamento de Antioquia.
Demandado	Olga Lucía Valencia Castaño.
Radicado	05308-31-03-001-2007-00478-00
Asunto	Resuelve solicitudes.
Auto int.	**0049**

Vista la constancia que antecede, y en atención a la insistencia de la parte demandada en las varias solicitudes de impulso del proceso y de entrega de la indemnización determinada, como consecuencia de la sentencia que decretó la expropiación en el sub lite, se le indica que como quiera que no ha sido posible el registro de la sentencia conforme a lo estipulado por el artículo 458 del C. P. C., no es procedente la entrega de los dineros respectivos.

Ahora, en lo referente al derecho de petición elevado por la apoderada judicial de la parte demandada, que data del 26 de enero de 2021, en el mismo hace 4 solicitudes, que son:

1. Que se le informe por qué la parte demandante no ha cumplido la orden dada mediante auto 488 del 9 de septiembre de 2020, que lo hacía acreedor a las sanciones que prevé el artículo 78 del C. G. P.
2. Que si el despacho procedió a compulsar copias a la Contraloría General de la Nación para determinar las responsabilidades y sanciones por la mala gestión de la entidad pública en cuanto al no cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior toda vez que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la obligación impuesta, en los 30 días de plazo que se le otorgaron.
3. Que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que expidan el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso con la constancia de inscripción de la sentencia.
4. Que se le informe por qué no se ha entregado el título y qué acciones ha realizado para gestionar la entrega, ya que tampoco se ha dado respuesta al numeral 3º de esta solicitud dentro del proceso.

Para resolver sobre el derecho de petición que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Encuentra el Despacho que las solicitudes que eleva la mandataria de los demandados en el escrito en referencia, es improcedente su trámite bajo la figura de una petición[1], como lo plantea, toda vez que el artículo 23 de la

[1] El derecho petición en los despachos judiciales no es procedente toda vez que jurisprudencialmente, se ha vedado la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales y en el curso de un proceso, como lo sostuvo el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Segunda, Consejero

Constitución Nacional, no es aplicable a las autoridades judiciales, ya que los procesos judiciales se rigen por las normas legales propias de cada uno.

Pero con del fin de evitar la vulneración de derechos a las partes, y ante la insistencia y el desespero que dice tienen sus mandantes (los demandados), lo que es entendible, si se tiene en cuenta que el presente proceso inició en el año 2007, y a la fecha los demandados no han visto resarcidos los perjuicios que se les ocasionó con la expropiación de la faja de terreno que hace parte del bien objeto de la litis, el despacho le indica lo siguiente:

En lo que respecta a la primera pregunta formulada, se tiene constancia en el expediente que la parte demandante dio cumplimiento a la orden dada mediante auto 488 del 9 de septiembre de 2020, consistente el mismo en gestionar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el registro de la sentencia, lo cual realizó el 30 de junio de 2020, de lo cual da cuenta el archivo No. 4 del expediente digital.

En lo que respecta a la pregunta No. 2, en el sentido de si el despacho procedió a compulsar copias a la Contraloría General de la Nación para determinar las responsabilidades y sanciones por la mala gestión de la entidad pública en cuanto al no cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la obligación impuesta en los 30 días de plazo que se le otorgaron para gestionar el registro de la sentencia, se tiene por decir, que esta operadora judicial no tiene conocimiento alguno de que la entidad encargada del registro de la sentencia, hubiera incumplido obligación alguna atinente a sus funciones, y por tal motivo no existe fundamento que la legitime para ello.

Ahora, si la solicitud anterior tiene que ver con el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante no hubiera cumplido con la carga procesal, como lo afirma la apoderada judicial de la parte demandada, que se le encomendó mediante auto 488 del 9 de septiembre de 2020, se advierte que, tal y como se dijo en el párrafo anterior, dicho mandatario judicial acreditó al proceso la gestión requerida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según constancia que obra en el archivo No. 4 del expediente digital, y por tal motivo no hay lugar a tomar medidas encaminadas a aplicar las sanciones que prevé el artículo 78 del C. G. P.

---

ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 17 de febrero de 2011, radicación número: 68001-23-15-000-2003-02500-01(0138-09), cuando indicó:

> "…*que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales". Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial "…o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*".
>
> La Sala ha precisado que "*como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que el ámbito del mismo es el de las actuaciones administrativas y no el de las judiciales,….*".

En lo que respecta a tercera la solicitud, resulta inocuo oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con el fin de que expidan certificado de libertad y tradición del inmueble que ocupa este proceso con la constancia del registro de la sentencia, toda vez que, como lo indica el mandatario judicial de la parte actora, se encuentra pendiente de que la Superintendencia de Notariado y Registro resuelva recurso de apelación interpuesto en actuación administrativa adelantada por la Oficina de Registro sobre algunos predios de la parcelación El Limonar, y por tal motivo no ha procedido a la inscripción respectiva. (Ver archivo 7 del expediente digital)

En lo referente a la cuarta y última petición en referencia, consistente la misma en que se le informe por qué no se ha entregado el título y qué acciones ha realizado para gestionar la entrega, ya que tampoco se ha dado respuesta al numeral 3º de esta solicitud dentro del proceso, se le indica que ella más que nadie sabe, como sujeto procesal, que está legitimada para acceder al expediente y conocer todas las actuaciones judiciales que se expidan en el impulso que se ha dado y para resolver la solicitudes efectuadas por las partes, el motivo por el cual no se ha procedido a la entrega de los dineros, tal y como se dijo por el despacho en auto del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, al cual se le remite.

En estos términos se da respuesta a las diversas solicitudes y memoriales allegados por las partes, y se les insta para que procedan con mayor lealtad, discreción y transparencia en las gestiones a su cargo necesarias para el cumplimiento de las providencias expedidas en el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que esté atento al trámite administrativo que adelanta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota respecto de los bienes inmuebles de la Parcelación El Limonar, y que ahora se encuentra pendiente de que la Superintendencia de Notariado y Registro resuelva el recurso de apelación interpuesto por uno de los copropietarios, para que una vez finalice dicho trámite, solicite y allegue a este despacho el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que ocupa este proceso, donde se evidencie la inscripción de la sentencia, para proceder al pago.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c96271f2e08d0a1cb41d993136be39d32ef5797c3cdb492e96293f9bc187c855
Documento generado en 27/01/2021 02:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que en el presente proceso, se recibe por parte de la demandante, auto expedido por la Juez del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, en el que solicita, por condiciones de su salud, facultad para subcomisionar. A Despacho.

Girardota, 27 de enero del 2021

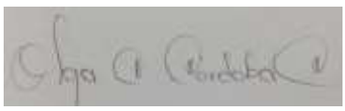

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308310300119970587300
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Mónica María Farley Cardona
Demandado:	Elvia Gaviria de Cardona
Auto:	045
Asunto:	Adiciona auto

Se dispone adicionar el proveído de fecha 16 de septiembre de 2020, en el sentido que se le otorga de forma expresa al comisionado, facultades para subcomisonar en la diligencia de entrega del inmueble.

Por Secretaría se comunicará al Juzgado comisionado, Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3de2756a24c5242be59095a502760525457bee31d653b69455460a6d7470ba5d
Documento generado en 27/01/2021 09:01:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Girardota, Antioquia, enero veintisiete (27) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el presente asunto se encuentra pendiente de que los peritos designados realicen las aclaraciones y complementaciones al dictamen en virtud de solicitud hecha por la parte actora, a quienes se les envió la comunicación del auto que ordenó tal actividad por parte de los auxiliares de la justicia, según documentación obrante a folios 530 a 538 del expediente, comunicaciones enviadas desde el 14 de noviembre de 2019, sin que a la fecha los peritos hubieran dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2019, visible a folio 520.

Así mismo, mediante escrito allegado por la parte actora el día 21 de enero de 2020, solicitó la vinculación a este juicio de la señora MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA, en virtud de haber adquirido la titularidad de una cuota parte del derecho de dominio (6,224%) sobre el bien inmueble objeto de la servidumbre que ocupa este proceso, y allegó el certificado de libertad y tradición del citado bien identificado con M.I. 012-21929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, donde aparece registrado el acto de venta ya mencionado, al igual que el acto escriturario 2.347 del 28 de junio de 2019 de la Notaría 20 de Medellín. (ver folios 540 a 550).

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso abreviado de imposición de servidumbre.
Demandante	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
Demandados	MAQUITIERRAS LTDA Y OTROS.
Radicado	05308-31-03-001-2014-00400-00
Asunto	Integra contradictorio y requiere.
Auto Int.	**0036**

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver lo siguiente:

En lo que respecta a la aclaración y adición del dictamen que corresponde a los peritos RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y JOSÉ ALBERTO PACHECO, se les requiere nuevamente, para que en el término de 15 días siguientes a la comunicación que se les haga del presente proveído den cumplimiento a la orden dada mediante auto del 23 de agosto de 2019, so pena de hacersen acreedores a las sanciones legales.

Se requiere a la parte actora con el fin de que comunique a los auxiliares de la justicia la presente decisión, lo cual deberá hacer en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído.

En lo referente a la solicitud de vincular al presente proceso a la señora MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA como tercero interviniente, en virtud de la compra que hizo de una cuota parte del bien inmueble objeto de la servidumbre que nos ocupa (6,22%), habría lugar a denegar la misma, por dos (2) razones:

1.) Porque la solicitud de integración o vinculación de la mencionada señora como parte del proceso no proviene de quien está legitimado para hacerla, que es la adquirente del derecho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código General del Proceso.
2.) Porque la intervención del adquirente del derecho en proindiviso o cuota parte en este caso, como litisconsorte del anterior titular, sería facultativo en atención a la forma como se encuentra redactada la norma ates referida, inciso 3.

Pero la realidad es que los supuestos fácticos antes expuestos nos ponen en presencia de un litisconsorcio necesario al tenor de lo establecido por el artículo 61 del C. G. P., lo que conlleva a la obligación de integrar el contradictorio con la adquirente de la cuota parte del derecho de dominio del bien que nos ocupa, señora MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA, si se tiene en cuenta que existe una relación o acto jurídico que por su naturaleza o disposición legal ha de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la adquirente de dicho derecho, y en consecuencia la decisión que se adopte produce efectos en su contra.

Así las cosas se dispone la integración del contradictorio por activa con la señora MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA, según lo expuesto a quien la parte actora deberá proceder a la notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del presente proveído en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido por el artículo 70 del Código General del Proceso, en atención al principio de Irreversibilidad del Proceso, los intervinientes y sucesores procesales, tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Se requiere además a las partes y sus apoderados judiciales para que informen los correos electrónicos donde recibirán notificaciones, y concretamente respecto de los apoderados judiciales el correo que suministren, deberá estar registrado ante el Consejo Superior de la judicatura.

En lo que respecta a la solicitud de oficiar para que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-21929, incluyendo a la aquí vinculada, el despacho encuentra procedente la solicitud y en consecuencia accede a ello, dejando en claro que la medida fue decretada desde el inicio del proceso con el auto admisorio de la demanda, de fecha 2 de febrero de 2015, pero que no existe constancia en el expediente de haberse librado el respectivo oficio para comunicar la medida, y que la parte actora nunca se interesó por hacerla efectiva, motivo por el cual no aparece inscrita.

Líbrese el correspondiente oficio comunicando la medida, en la que se incluya a la aquí vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ced2549cf5e6ed31337600ed187647c608f15b3d32e3b888c6d93b094e590a64
Documento generado en 27/01/2021 02:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia

Le informo señora Juez que, mediante auto del auto del 27 de agosto de 2019, se requirió a la Nueva EPS, a fin que diera cumplimiento al oficio Nº 358 de 2018 e informara a quien tenía como beneficiaria la señora María Luz Amantina Carmona de Bustamante, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía Nº 21.519.589, igualmente le informo que la parte interesada el 30 de septiembre de 2019, radicó ante dicha entidad la solicitud de información, sin que la fecha se haya allegado respuesta.

Girardota, 13 de enero de 2021.

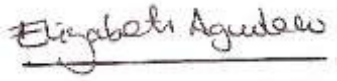

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Wuber Alexander Duque Vanegas
Demandado:	Herederos Indeterminados de José de Jesús Bustamante Álvarez
Auto Sustanciación	**003**

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **WUBER ALEXANDER DUQUE VANEGAS** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ÁLVAREZ**, del estudio del expediente se observa que el apoderado de la demandante tramitó el oficio No 381 de 2019 ante **LA NUEVA EPS** el día 30 de septiembre de 2019 y hasta la fecha no se ha dado respuesta al mismo, motivo por el cual se REQUIERE a LA NUEVA EPS para que en el término de diez (10) días informe quien tenía como beneficiaria la señora María Luz Amantina Carmona de Bustamante, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía Nº 21.519.589, indicado las direcciones de notificación electrónica, so

pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

Por parte de la secretaria líbrense los oficios correspondientes y notifíquese vía correo electrónico a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
980f43604efbd1ac33e1335887d38022d85c58f1ea3b5b83143bb0319a5d762e
Documento generado en 27/01/2021 09:01:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S., A FAVOR DE MARLI CAMILA HOYOS RESTREPO

Agencias en derecho	$	2.013.578,85
Diligencia Notificación (fls. 31, 37)	$	21.600.oo
Diligencias Not. Curador (fls. 49, 57)	$	8.700.oo
Gastos de Emplazamiento (fl.51)	$	129.000.oo
Total	$	2.172.878.85

TOTAL COSTAS $2.172.878.85

LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS.

Girardota, Antioquia, enero 27 de 2021.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e89c73ed7c3b16f933e7dc2987f84fd64fa86f71c2de711e9b44ac9b8e6f2d0
Documento generado en 27/01/2021 12:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Marli Camila Hoyos Restrepo
Demandado:	Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00439-00
Auto (S):	011

Por encontrarse ajustada a lo dispuesto en audiencia celebrada el 21 de julio de 2020, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34a5e34ba101bf9bcd0ad4bfe0f614fde797992e3c657dc5be2fe1073a750aac

Documento generado en 27/01/2021 09:00:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 27 de 2021. Informo a la señora juez que el apoderado judicial del demandado y en quien había sustituido el poder otorgado allegaron el 18 de enero de 2021 al correo institucional renuncia al poder conferido por el demandado. El memorial fue remitido del correo victor.posso@hotmail.com inscrito en el SIRNA.

Así mismo, se allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 28 y 29 de enero del año en curso, por parte del demandado, por cuanto a la fecha no cuenta con apoderado judicial que represente sus intereses y le brinde una adecuada defensa. El memorial fue allegado el 22 de enero de 2021 del correo electrónico papelería.elbuho@hotmail.com.

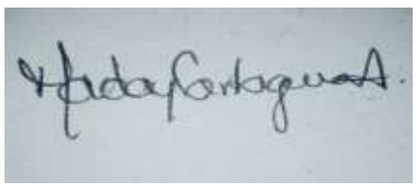

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Cumplimiento de Contrato
Demandante:	Caridad Rendón Estrada y María Eucaris Rendón de Flórez
Demandado:	Everth Alberto Gómez Arcila
Radicado:	05308-31-03-001-2019-0035-00
Auto (S)Ñ	012

Se acepta la renuncia que presentan los profesionales del poder otorgado por el señor Everth Alberto Gómez Arcila, demandado en este asunto, por cuanto el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (inc. 4 art. 76 del C.G.P).

Por ser viable la solicitud de aplazamiento presentada por el demandado dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el **26 y 27 de agosto de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**

N O T I F I Q U E S E

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e434b5be968404eff949938a188ec98acef8c29ef1150e93e346acf197a4fc54
Documento generado en 27/01/2021 09:01:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL
27 de enero de 2021, Hago constar que el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico del despacho, allegó solicitud de medida cautelar en el presente proceso, la cual fundamenta en unas manifestaciones que hizo el demandado en la audiencia y que interpreta como confesión de voluntad o intención de insolventarse, lo cual pretende evitar mediante esta petición de medida.

Que siguiendo instrucciones de la señora juez, procedí a escuchar detenidamente la audiencia realizada el 03 de diciembre de 2020, en la cual en el minuto 59:27 el demandado indica que (La Finca Hotel), "es un lugar que no es rentable, es como una hija mía, es una inversión, inclusive está en venta" "apenas la voy a sacar al mercado" "no es nada rentable y con la pandemia lo poco que había nada".

Igualmente le comunico que ambas partes aportan memorial dando cumplimiento a las pruebas decretadas en audiencia del 03 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00153-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Beatriz Elena Londoño de Isaza
Demandado:	Gustavo Albeiro Jaramillo Muñoz
Auto Interlocutorio	**032**

En el proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ ELENA LONDOÑO DE ISAZA, en contra del señor GUSTAVO ALBEIRO JARAMILLO MUÑOZ, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES
El apoderado de la parte actora solicita se decrete la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Finca Rivendell Paradise y se proceda al reporte negativo a las centrales de riesgo.

Sea lo primero indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., encontrando el despacho que la solicitud realizada por la parte actora, no se ajusta a los presupuestos de la norma citada toda vez que la medida cautelar en un proceso ordinario de esta naturaleza se **materializa únicamente imponiendo caución a la parte demandada** y no mediante otro tipo de medida cautelar como la inscripción de

la demanda sobre establecimientos de comercio o reportes negativos a las centrales de riesgo como aquí se pretende, debiendo fundamentarse, en todo caso, en que el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

En cuanto a su fundamento, el apoderado sustenta su solicitud, en la interpretación que de la afirmación que hace el señor Gustavo Albeiro Jaramillo Muñoz en interrogatorio de parte al manifestar la voluntad de vender el establecimiento de comercio por falta de rentabilidad, que entiende el interesado como maniobra de insolvencia, resultando que lo que el despacho apreció, revisado el contexto de las afirmaciones del demandado es que no hay tal, pues al demandado, no le es exigible costear y sostener con dificultades un establecimiento de comercio que indica, no le está siendo rentable y que incluso muchas veces sostiene con sus ingresos en el ejercicio de la medicina veterinaria y bajo esas razones, mal podría decirse que se trate de maniobras fraudulentas para con su contraparte en este proceso.

En consecuencia, considera el Despacho que la solicitud de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Finca Rivendell Paradise es IMPROCEDENTE.

Por último, conforme la constancia secretarial que antecede, se incorporan las pruebas allegadas por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER por IMPROCEDENTE a la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de apelación, conforme los artículos 63 y 65 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ea978806cfa56c31d4962e29dc5c86e7c0b1ae995384627021a57895ecf4a0

Documento generado en 27/01/2021 09:01:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL
27 de enero de 2021. Le informo que la E.S.E. demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 1° de diciembre de 2020 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 18 de diciembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo jalfonsolopezquintero@yahoo.es, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. César Pérez Gutiérrez el cual es: abogado@perezrodriguezasesores.com.
Sírvase proveer,

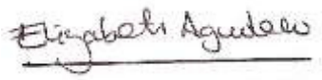

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00164-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Blanca Ligia Duque Carmona
Demandada:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Barbosa
Auto Interlocutorio:	**039**

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Barbosa, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tener por probados los hechos:

- Deberá aclarar la respuesta a los hechos 16 y 17 de la demanda en el sentido de indicar si no son ciertos o no le constan y manifestar las razones de su respuesta.

- Deberá informar la dirección de notificación electrónica de cada uno de la testigo relacionada en el acápite de pruebas.

- Enviará el apoderado de la parte demandada la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es abogado@perezrodriguezasesores.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

Se le reconoce personería al Dr. CÉSAR PÉREZ RODRÍGUEZ, para que para represente a la entidad demandada en los términos de la designación, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bcf82ff8733e519160f4e5516b1b4d0203bff595d80eced52399ff98d590fcb

Documento generado en 27/01/2021 09:01:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL
27 de enero de 2021. Le informo que demandada CORPORACIÓN COPORA IDEAS fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 9 de diciembre de 2020 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 19 de enero de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo laurabeatriz1959@gmail.com, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Julián Esteban Mesa Gil el cual es: julianmesa1@hotmail.com.
Sírvase proveer,

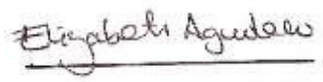

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tabares y otras
Demandada:	Municipio de Barbosa y otra
Auto Interlocutorio:	**038**

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por la CORPORACION CORPO IDEAS, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tener por probados los hechos:

- Deberá aclarar la respuesta a los hechos 3 y 9 de la demanda en el sentido de indicar si no son ciertos o no le constan y manifestar las razones de su respuesta.

- Enviará el apoderado de la parte demandada la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es julianmesa1@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

Se le reconoce personería al Dr. Julián Esteban Mesa Gil, para que para represente a la entidad corporación demandada en los términos de la designación, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c653643855d453133b1803799d96f714a4e2068748383fc7057c0cb0d7450eb

Documento generado en 27/01/2021 09:00:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Le informo señora Juez que, en el presente proceso se tiene fijada fecha de audiencia concentrada los días 16 y 17 de marzo del presente año mediante auto del 08 de julio de 2020; que el Dr. Adiel Gómez Chica apoderado del demandante, vía correo electrónico institucional, solicitó aplazamiento de la audiencia indicando que tiene programada para esas fechas audiencia con el Juzgado 12 Administrativo de Medellín.
Girardota, 27 de enero de 2021.

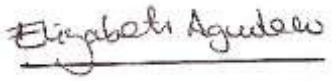

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00218-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Tobías Rúa Ortega
Demandada:	Expreso Girardota S.A.
Auto Sustanciación:	**015**

En la presente demanda interpuesta por José Tobías Rúa en contra de la Sociedad Expreso Girardota S.A., previo dar trámite a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, se REQUIERE al Dr. ADIEL GÓMEZ CHICA, para que presente a este despacho auto que reconoce personería y auto que fija fecha de audiencia para los días 16 y 17 de marzo del presente año en el proceso del Juzgado 12 Administrativo de Medellín, el cual, se advierte, deberá ser previo al auto que fijó fecha en el presente proceso, para que proceda la solicitud hecha.

Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a41c25f2075b52b92e42ad35b1071d1f609216768b4de9c050154fa0fb02586
Documento generado en 27/01/2021 09:00:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 27 de 2021. Se deja en el sentido que al correo institucional se allegó el 11 de septiembre de 2020, solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la CIFIN hoy TRANSUNION S.A., del correo ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co inscrito en el SIRNA.

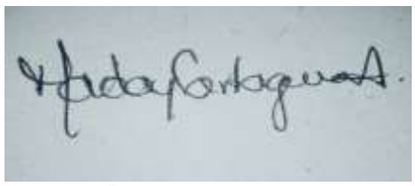

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandado:	Inversiones V.C.J. S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Auto (S):	010

Atendiendo a la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutante y al ser procedente la misma, se dispone librar oficio con destino a TRANSUNIÓN S.A., para que informe al despacho las cuentas o productos bancarios que registran a nombre de la ejecutada INVERSIONES V.C.J. S.A.S., con NIT: 900.710.278-1.

Líbrese el oficio correspondiente, con la advertencia que se le concede el término de 15 días hábiles, para dar respuesta, contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se remita, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio librado estará a disposición de la parte ejecutante, quien en el término de los 5 días siguientes a la notificación de éste auto por estado, deberá acreditar el trámite del mismo, so pena de entender que desiste de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93b6d6a7d006dcd93ef3f9d21e2f546c34c01125de6e46581e0990a88e511a2b
Documento generado en 27/01/2021 09:01:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que en el presente proceso, se recibe por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, auto en el que se dispone solicitar a este Juzgado, facultad de subcomisionar para la realización de la diligencia de entrega del inmuble, debido a las restricciones de salud de la titular de dicho juzgado, actividad ordenada mediante auto del siete (7) de octubre de 2020, enviado por correo electrónico el 30 del mismo mes y año. A Despacho.

Girardota, 27 de enero del 2021

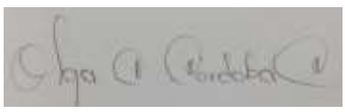

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308310300120200011000
Proceso:	Extraproceso (diligencia de entrega)
Demandante:	Juan Camilo Rodríguez Huerta
Demandado:	Luciano Puerta Mesa (Parcelación Mercurio)
Auto:	046
Asunto:	Adiciona auto

Se dispone adicionar el proveído de fecha siete (7) de octubre del 2020, en el sentido que se le otorga de forma expresa al comisionado, facultades para subcomisonar en la diligencia de entrega del inmueble.

Por Secretaría se comunicará al Juzgado comisionado, Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da1eddad2341e0bf4eb091bf31e35416fc4bf615d2fd6a5674b66294335c82d2
Documento generado en 27/01/2021 09:00:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Le informo señora Juez que el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados del 11 de diciembre de 2020, y que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue allegado al canal digital del Despacho el 14 de diciembre de la misma anualidad, encontrándose dentro de los términos.
Girardota, 27 de enero de 2021

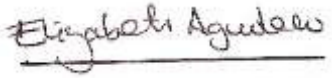

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00195-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO
Demandada:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	**035**

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, notificado por estados del 27 de noviembre de la misma anualidad, este Despacho procedió a inadmitir la demanda interpuesta en contra de INCOLOMOTOS YAMAHA S.A., ordenando que allegara el certificado de existencia y representación actualizado de la demandada para verificar el canal digital de notificación judicial de dicha empresa e informara la fuente de la cual obtuvo el correo al que envió la demanda y los anexos.

El apoderado de la parte activa allegó memorial subsanando las deficiencias descritas, sin embargo, al verificar el certificado de existencia y representación aportado, se constató que no hizo el envío de la demanda ni su subsanación al

canal digital dispuesto en tal documento para notificaciones judiciales de la demandada aimpuestos@incolmotos-yamaha.com.co, como correspondía y, por dicha razón, hubo de rechazarse la demanda mediante auto del 10 de diciembre de 2020.

Sustenta el recurso contra esa decisión, indicando que en la acción de tutela con radicado 2020-00151 tramitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Girardota (Ant.) en contra de la acá demandada, las notificaciones judiciales fueron efectivamente realizadas al correo electrónico info@incolmotos-yamaha.com.co resultando todas ellas eficaces, de tal manera que no se le tendría por qué exigir un procedimiento diferente en esta oportunidad.

Adicionalmente, hace énfasis que en el presente proceso ordinario laboral procedió con el envío de la demanda a la parte pasiva en el canal digital info@incolmotos-yamaha.com.co e internamente la envió a los correos iycjuridico@incolmotos-yamaha.com.co, gmrestre@incolmotos-yamaha.com.co y jkcanas@incolmotos-yamaha.com.co, correo al que le dio respuesta el jefe de procesos legales y cumplimiento de la demandada desde el email narango@incolmotos-yamaha.com.co y agrega, que dichas direcciones las obtuvo de la página web de la demandada.

Para resolver el recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza: "(…) En cualquier jurisdicción (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el **lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada**, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)". Resaltos y negrillas del Despacho.

Del estudio de la norma transcrita es claro determinar, que (de conocerse el canal digital del demandado), no acreditar el envío de la demanda y sus anexos **al canal digital dispuesto por la parte demandada para recibir notificaciones** es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda en caso de no subsanarse. Es más, repárese que la norma es tan exigente en este aspecto, precisamente previendo los efectos de un actuar irregular en ese sentido, que autoriza al demandante para que en caso de que desconozca ese canal digital de notificaciones de su contraparte, realice dicho acto de comunicación previa, en la dirección física que de este tenga.

En ese contexto, y para este caso, lo que se tiene es que el 18 de noviembre de 2020 el apoderado del actor radicó demanda ordinaria laboral en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A. y procedió con el envío de la misma al correo electrónico info@incolmotos-yamaha.com.co, dirección que no se corresponde con

la que obra en el certificado de existencia y representación que él mismo obtuvo, que es aimpuestos@incolmotos-yamaha.com.co y en la cual estaba obligado a realizar dicho acto de comunicación previo, pues es claro que este es el canal que tiene la sociedad demandada establecido para el específico fin de atender las notificaciones judiciales, según el documento público que así lo acredita y que tiene dentro de sus alcances probatorios el de publicitar esos canales para una efectiva ubicación judicial. Y, si bien, ese acto de envío de la demanda es de comunicación previo al proceso, (pues no se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda), clara es la norma en señalar que se surte en aquél donde recibirá notificaciones judiciales el demandado, pues literalmente lo expresa en la parte inicial de la norma.

Bajo ese contexto fáctico, legal y procesal, para este Despacho Judicial es claro que para este caso el abogado demandante incumple la aplicación normativa en lo que a su actuación atañe, carga de la que no se le puede relevar precisamente porque hacen parte de las garantías del debido proceso todo lo que tiene que ver con el enteramiento previo a la parte demandada del proceso que se disponen instaurar en su contra, a tono con esta legislación extraordinaria que establece con rigor unas formas para la eficaz implementación del acceso y ejercicio de la administración de justicia en forma virtual.

De cara a ello, no pueden ser de recibo sus argumentos según los cuales, por haberse surtido un trámite procesal constitucional con éxito en el canal digital que eligió notificar a quien aquí pretende demandar, y/o que porque esa misma dirección aparece reportada junto con muchas más en la página web de la entidad, se le deba tener por cumplida la exigencia legal procesal que se le reclama, pues en todo caso, y como el togado bien lo debe saber por su ejercicio profesional, cuando las reglas están dadas para las garantías del debido proceso, han de cumplirse cabalmente para la corrección del desarrollo y culminación del proceso judicial.

Conforme lo indicado en precedencia, se tiene que la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada es aimpuestos@incolmotos-yamaha.com.co tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal allegado por la activa y que fue expedido el 2 de diciembre de 2020, lo que permite concluir que es allí a donde el demandante cumplirá con rigor las cargas procesales que en tal calidad le atañen incluyendo las de enteramiento previo señaladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y como ello, no ocurrió NO SE REPONDRÁ el auto que rechazó la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se entrará a verificar su pertinencia en los siguientes términos:

El numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. Fundamentado el recurso en forma oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 10 de diciembre de 2020, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12039ea7a3606e1e5ff201331222524d5875c5dab07fedfc5c8ad46d1a42b7a4

Documento generado en 27/01/2021 09:01:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Le informo señora Juez que la parte actora presentó constancia de notificación a las demandadas sin el cumplimiento de requisitos legales, también le informo que el demandado Municipio de Girardota presentó respuesta a la demanda el día 12 de enero de 2021.
Girardota, 27 de enero de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS
Demandadas:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Sustanciación:	**013**

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA, dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se incorpora la contestación a la demanda allegada al canal digital del despacho por parte de la entidad.

El apoderado de la parte actora allega memorial acreditando el envío del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto referido, toda vez que no le indicó a la parte que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., indicando en la notificación que cuentan con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda.

Una vez se encuentre debidamente integrada la litis, procederá el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la contestación a la demanda y de los llamamientos en garantía allegados por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ FERNANDEZ GÓMEZ para que represente los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOTA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e85b0e46046411264832234abf28b997bc024d507866cf87cc4998b175978b0

Documento generado en 27/01/2021 12:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Le informo señora Juez que la parte actora presentó constancia de notificación a las demandadas sin el cumplimiento de requisitos legales, también le informo que el demandado Municipio de Girardota presentó respuesta a la demanda el día 12 de enero de 2021.
Girardota, 27 de enero de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HARRISON MOSQUERA MURILLO Y OTROS
Demandadas:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Sustanciación:	**014**

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA, dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se incorpora la contestación a la demanda allegada al canal digital del despacho por parte de la entidad.

El apoderado de la parte actora allega memorial acreditando el envío del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto referido, toda vez que no le indicó a la parte que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda.

Una vez se encuentre debidamente integrada la litis, procederá el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la contestación a la demanda y de los llamamientos en garantía allegados por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ FERNANDEZ GÓMEZ para que represente los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOTA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Finalmente, el CONSORCIO COLISEO GIRARDOTA presenta respuesta a la demanda interpuesta en su contra por JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS, contestación que no será tenida en cuenta en atención a que ninguna de las partes relacionadas por activa, así como la pasiva que allega contestación hacen parte de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f73242fe598b32142cdab9dbfb757e1571945e7fe723211f85320c815af3d623

Documento generado en 27/01/2021 12:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL
27 de enero de 2021. Le informo que la institución educativa demandada allegó respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial el día 13 de enero de 2021. Le informo además que la apoderada de la parte demandada no ha inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.
Sírvase proveer,

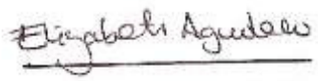

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00173-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Andrés Felipe Villa Atehortúa
Demandada:	Institución Educativa Colegio Nuestra Señora del Rosario
Auto Interlocutorio:	**037**

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por institución educativa demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **05 y 06 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA a los Drs. CLARA RUTH RESTREPPO MARÍN y EDWIN NORBERTO MEJÍA MARTÍNEZ para que representen los intereses de la demandada, la primera en calidad de apoderada principal y el segundo en calidad de apoderado sustituto, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Se REQUIERE a la Dra. CLARA RUTH RESTREPPO MARÍN para que actualice los datos de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados y para que desde allí, en adelante, remita todos y cada uno de los memoriales para que obren en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02075bfc3e035e93b52eb9499bda31d737efefc373e44d3e1a040a76f142cb59

Documento generado en 27/01/2021 09:00:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
27 de enero de 2021. Le informo señora Juez que el auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 4 de diciembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 7 al 14 de diciembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Igualmente le informo que el apoderado del ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización artículo 26 Ley 361 de 1997	$3.659.999.99
Salarios 2014 y 2015	$4.070.963
Cesantías 2014 y 2015	$4.274.187,60
Intereses a las cesantías 2014 y 2015	$11.017,44
Vacaciones 2014 y 2015	$178.091,15
Prima de servicios 2014 y 2015	$305.589,05
Salarios caídos 2015 a la actualidad	$43.815.792,8
Indemnización despido	$2.115.615,5
Costas	$4.446.071
Aportes seguridad social 2014 y 2015	$177.016

Que dando cumplimiento a sus directrices procedí a escuchar detenidamente la audiencia del Tribunal Superior de Medellín y esto fue lo encontré:
En Minuto 30:30 se indica "razón tuvo la ad cuo al indicar que el reconocimiento procede solo hasta el reconocimiento de pensión de invalidez"

Minuto 31:30 se señala "con el reconocimiento de la pensión de invalidez cesa la protección foral…",

Minuto 41:16 se indica: "se procederá a la liquidación y pago de las acreencias laborales relacionadas en el fallo de instancia causados desde el 02 de octubre de 2014 y el de 27 abril de 2015…, se confirma la sentencia en lo demás…".
Sírvase proveer;

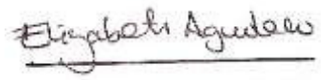

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2016-00254
Ejecutante:	Héctor de Jesús Henao Marín
Ejecutado:	Asocomunal Barbosa y Municipio de Barbosa
Auto Interlocutorio:	**048**

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2016-00254, instaurado por Héctor de Jesús Henao Marín en contra de Asocomunal Barbosa y Municipio de Barbosa.

ANTECEDENTES

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización artículo 26 Ley 361 de 1997	$3.659.999.99
Salarios 2014 y 2015	$4.070.963
Cesantías 2014 y 2015	$4.274.187,60
Intereses a las cesantías 2014 y 2015	$11.017,44
Vacaciones 2014 y 2015	$178.091,15
Prima de servicios 2014 y 2015	$305.589,05
Salarios caídos 2015 a la actualidad	$43.815.792,8
Indemnización despido	$2.115.615,5
Costas	$4.446.071
Aportes seguridad social 2014 y 2015	$177.016
Total	**63.054.343,53**

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral y de la liquidación de las condenas impuestas, se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó a ASOCOMUNAL BARBOSA y al MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.) a sumas diferentes a las solicitadas por la activa así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización artículo 26 Ley 361 de 1997	$3.696.000
Salarios 2014 y 2015	$4.340.432
Cesantías 2014 y 2015	$361.703
Intereses a las cesantías	$54.586
Vacaciones	$180.851
Prima de servicios	$361.703
Costas	$4.446.071
Total	**$13.441.346**
Aportes seguridad social	

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de

ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2019, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de **salarios, prestaciones sociales, seguridad social y la indemnización del artículo 2 de la Ley 361 de 1997**.

En segunda instancia, el 04 de febrero de 2020, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín modificó el numeral primero en el sentido de declarar improcedente el reintegro y ordenándose **la liquidación y pago de las acreencias laborales relacionadas en el fallo de instancia causados desde el 02 de octubre de 2014 y el de 27 abril de 2015, confirmando la sentencia en lo demás.** Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 11 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, no tiene fundamento la solicitud que hace el apoderado judicial al solicitar mandamiento de pago por emolumentos como Salarios caídos o Indemnización por despido, por lo que no se librará mandamiento por estos conceptos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud mandamiento de pago por concepto de pagos a la seguridad social en pensión, se le indica al togado que dichos conceptos deben ser pagados por el empleador a la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador, que en el presente caso es Colfondos S.A., por lo tanto, se requerirá a las ejecutadas a fin de que realicen el cálculo actuarial y el respectivo pago al fondo ya mencionado.

Así las cosas, se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se librará la orden de pago en contra de ASOCOMUNAL BARBOSA y al MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.) por el capital contenido en las providencias reseñadas, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización artículo 26 Ley 361 de 1997	$3.696.000
Salarios 2014 y 2015	$4.340.432
Cesantías	$361.703
Intereses a las cesantías	$54.586
Vacaciones	$180.851
Prima de servicios	$361.703
Costas	$4.446.071
SUBTOTAL	$13.441.346
Aportes a seguridad social en pensiones	

Prestado como se encuentra el juramento del artículo 101 del C.P. T., y de la S. S., se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se ordena el embargo de los dineros que a cualquier título posea o llegare a poseer la demandada MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.) en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente N°65146643819 Bancolombia.

Se informa que se limita la medida en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($20.500.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

La entidad bancaria deberá certificar de manera detallada y precisa la denominación, origen y destinación de los recursos que la entidad ejecutada MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.) administra en la cuenta objeto de la medida cautelar.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, **ANTIOQUIA,** atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de HÉCTOR DE JESÚS HENAO MARÍN, y en contra de ASOCOMUNAL BARBOSA y al MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.), por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización artículo 26 Ley 361 de 1997	$3.696.000
Salarios 2014 y 2015	$4.340.432
Cesantías	$361.703
Intereses a las cesantías	$54.586
Vacaciones	$180.851
Prima de servicios	$361.703
Costas	$4.446.071
SUBTOTAL	**$13.441.346**
Aportes a seguridad social en pensiones	

SEGUNDO: Por la obligación de pagar los aportes a la seguridad social en pensiones, se REQUIERE a las ejecutadas Asocomunal Barbosa y Municipio de Barbosa, para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, se sirva realizar los trámites necesarios ante Colfondos S.A., a fin de obtener el cálculo actuarial y realizar el respectivo pago.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la cuenta Cuenta corriente N°65146643819 Bancolombia a nombre de la ejecutada MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.)

CUARTO: LIMITAR el embargo en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($20.500.000), tal como se explicó en las consideraciones.

QUINTO. REQUERIR a la entidad bancaria para que certifique de manera detallada y precisa la denominación, origen y destinación de los recursos que la entidad ejecutada MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.) administra en la cuenta objeto de la medida cautelar

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de

manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEPTIMO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. DEIBYS STIVENT ALVAREZ RÍOS con T.P. Nº 224.635 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en el presente trámite ejecutivo.

NOVENO: Se anexa tabla de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
725114e94683ecab7c6bcb4e5b0731d0d58f15d911e3119f4f207403d6c841f5
Documento generado en 27/01/2021 02:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

27/01/2021

LIQUIDACION SENTENCIA 2016-00254

PRESTACIONES SOCIALES

Año	Salario	Días	Cesantías	Int. Cesantías	Vacaciones	Prima	Total
2014	616000	89	152.289	18.275	76.144	152.289	398.997
2015	644350	117	209.414	36.311	104.707	209.414	559.845
		TOTAL	**361.703**	**54.586**	**180.851**	**361.703**	**958.842**

SALARIOS

Salario	Días	Total
616000	89	1.827.466
644350	117	2.512.966
	TOTAL	**4.340.432**

Indemnización artículo 26 Ley 361 de 1997

Salario	Días	Total
616000	180	**3.696.000**

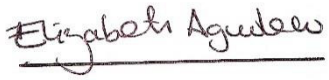

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:
27 de enero de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 14 de enero de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 15 al 21 de enero de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;

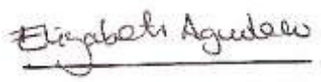

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00220-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA LEMA SIERRA
Demandadas:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Auto Interlocutorio:	

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 13 de enero de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LUZ MARINA LEMA SIERRA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c068832dc5bf8a3d936048b43e093c674946788f0d1c00cff82e39396617b6**

Documento generado en 27/01/2021 09:00:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica